Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de febrero de 2020

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitir en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó la presente cuestión de competencia el Juzgado Penal Colegiado n° 3 de Malargüe, Provincia de Mendoza, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de San Rafael.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Penal Colegiado n° 3 de Malargüe y el Juzgado Federal de San Rafael, ambos de la provincia de Mendoza, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada a partir del hallazgo en un paraje de la localidad de Los Molles, de treinta y cuatro cóndores andinos, un chingolo y un puma muertos por la ingestión de carbofurano.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, segundo párrafo, de la ley 22.421, y 8 de la ley 22.351 de protección de monumentos naturales, en la ley mendocina n° 6599, que declara al cóndor andino (*Vultur Gryphus*) monumento natural de la provincia, en lo establecido por la Convención Internacional de Tráfico de Especies Silvestres, y en otras normativas locales y de la República de Chile que protegen la conservación de esa especie, la justicia provincial concluyó que los hechos habrían afectado intereses de orden local, nacional y supranacional, por lo que tras citar el criterio establecido por V.E. en los casos de caza de cauquenes, declinó la competencia a favor del fuero de excepción (cf. fs. 406 y 409; fs. 411/413 vta.).

El juez federal, de acuerdo con la opinión del fiscal, rechazó la declinatoria al sostener, en síntesis, que se sustentaba en una interpretación extensiva de aquellos precedentes de la Corte, por tratarse de situaciones disímiles, y que de la causa no surgía que los hechos denunciados tuvieran vinculación con el tráfico transfronterizo o interprovincial de animales o la vulneración de controles aduaneros, sino que responderían a una modalidad delictiva eminentemente local, destinada a ahuyentar o eliminar especies depredadoras que afectan la cría de animales domésticos (fs. 422/429 vta.).

Con la elevación de las actuaciones a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (fs. 431/432).

Previo a expedirme, debo señalar que en la presente causa no se ha formado el respectivo incidente que, para esta clase de cuestiones, exige el Código

Procesal Penal de la Nación y reiterados precedentes del Tribunal (Fallos: 303:1765; 311:487 y 312:542).

En lo que hace al fondo del asunto, de los elementos de juicio remitidos surge que la muerte de los cóndores por la ingesta del agrotóxico, que sucedió en un gran número de casos, sería, según lo sostuvo el magistrado federal, una consecuencia colateral de la práctica de cacería por envenenamiento usada en esa zona para a ahuyentar o eliminar especies depredadoras que afectarían la cría de animales de corral.

Teniendo en cuenta la naturaleza común de los delitos imputados a Nibaldo B y Ramón R N (artículos 184, inciso 3°, del Código Penal y 25, segundo párrafo, de la ley 22.421), encuentro aplicable al caso la doctrina de V.E., según la cual la ley de protección y conservación de la fauna silvestre, en materia de delitos, no ha establecido la jurisdicción federal, por lo que las cuestiones de competencia deben ser resueltas atendiendo al lugar de su comisión (Fallos: 323:2738 y 329:2817).

Más allá de la notoria importancia social de la especie afectada –que ha llevado incluso a la sanción de la ley provincial n° 6599– no advierto que en autos concurran aquellos supuestos específicos –marcado interés nacional e internacional por su protección y conservación, expresado en normas jurídicas particulares del Estado federal– que en el precedente de caza furtiva de cauquenes "Fothy, Esteban Andrés (www.argentinasafaris.com) s/ pta. inf. ley 22.421" (Competencia n° 431, L. XLIX, resuelta el 27 de noviembre de 2014) y sus similares (Competencias FMP 21335/2014/CS1, "Franchini, Sergio s/ infracción ley 22421, art. 25", resuelta el 23 de junio de 2015, y FMP 14725/2015/CS1, "N.N. s/ infracción ley 22.421", resuelta el 3 de mayo de 2016) determinaron a V.E. decidir la competencia federal.

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia provincial, que previno y ante cuyos estrados, además, se encuentra más avanzada la investigación, proseguirla.

Buenos Aires, // de marzo de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación